



Bruselas, 7 de junio de 2017
(OR. en, de)

10080/17

**Expediente interinstitucional:
2015/0287 (COD)**

**JUSTCIV 139
CONSOM 248
DIGIT 160
AUDIO 86
DAPIX 227
DATAPROTECT 114
CULT 85
CODEC 1001**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9901/17 + ADD 1, 9832/17, 9833/17
N.º doc. Ción.:	15251/15
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (primera lectura) - Orientación general = Declaraciones de las delegaciones que deberán constar en el acta del Consejo

Se remite a las delegaciones en el anexo una declaración conjunta de las delegaciones de Portugal, Francia, Italia, Rumanía y Chipre, una declaración de la delegación de Austria y una declaración conjunta de las delegaciones de Letonia, Lituania y Luxemburgo que deberán constar en el acta del Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) de los días 8 y 9 de junio de 2017.

Otra declaración, formulada por la delegación de Chequia, que deberá también constar en el acta del Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) de los días 8 y 9 de junio de 2017, figura en el documento 9833/17.

Declaración conjunta de Portugal, Francia, Italia, Rumanía y Chipre que deberá constar en el acta del Consejo

Portugal, Francia, Italia, Rumanía y Chipre se reservan el derecho de intentar realizar mejoras en las futuras negociaciones interinstitucionales con el Parlamento Europeo y esperan que el diálogo tripartito lleve a una Directiva más ambiciosa en favor de la protección del consumidor en la Unión Europea, en particular en las disposiciones relativas a la inversión de la carga de la prueba para el proveedor.

La fórmula transaccional propuesta por la Presidencia consistente en un año para la armonización máxima, no está en consonancia con la armonización mínima a los dos años establecida para el plazo aplicable a la responsabilidad del proveedor (garantía legal), lo que obstaculiza de manera injustificada la protección de nuestros consumidores en relación con los contenidos o los servicios digitales, normalmente muy complejos.

No es razonable contar con que los consumidores puedan comprender plenamente los contenidos o los servicios digitales y aún menos que puedan probar la falta de conformidad transcurrido un año del suministro realizado en un único acto.

En el caso de Portugal, Francia, Italia, Rumanía y Chipre, la armonización máxima en un año para la carga de la prueba y la disparidad con respecto al plazo de dos años propuesto para la responsabilidad del proveedor (garantía legal) representan un importante inconveniente para la protección del consumidor.

Declaración de la República de Austria para que conste en el acta del Consejo

Pese a sus preocupaciones en lo relativo al requisito de un régimen de garantía específica para los contratos de suministro de contenidos digitales, Austria ha participado siempre activa y constructivamente en las negociaciones en el Grupo del Consejo. Es tanto más lamentable cuanto muchas de las propuestas de Austria, se refieran a cuestiones de contenido o de redacción jurídica, no están reflejadas en el texto transaccional actual aún cuando hayan recibido el apoyo de otros Estados miembros. Aunque se han conseguido avances en el transcurso de las negociaciones, aún quedan elementos del texto transaccional que no están claros y que darán lugar a una incertidumbre jurídica considerable. Esto se refiere especialmente a las disposiciones relativas al contenido digital integrado en los productos. En aras de la transparencia de la reglamentación, es necesario fijar normas sobre estos productos que sean sencillas de seguir para los consumidores, los proveedores y los profesionales del Derecho, con el fin de evitar problemas de diferenciación. Por desgracia, el texto actual incumple básicamente este requisito. La falta de claridad de la redacción jurídica afecta también a las disposiciones relativas al comienzo del plazo de garantía (artículo 9 bis, apartado 3, inciso ii)) y a la resolución de los contratos (artículo 13 bis, apartado 1 en conjunción con el artículo 13 ter, apartado 3).

Tampoco se ha respetado siempre el equilibrio correcto entre el interés de los proveedores y el de los consumidores. Por lo que respecta al asunto de la inversión de la carga de la prueba, contemplado en el artículo 10, apartado 1 bis, Austria ha defendido siempre un plazo de seis meses para la misma. Las disposiciones que fijan el plazo de un año para la inversión de la carga de la prueba y para la garantía en los contratos sin pago cuando se tratan datos personales impondrán una pesada carga a los proveedores. Por otra parte, el derecho unilateral, virtualmente ilimitado, de que goza el proveedor a modificar el contenido redundará en perjuicio de la posición del consumidor. En este caso - como ha propuesto Austria en repetidas ocasiones - debe adoptarse un criterio que tenga en cuenta suficientemente los intereses del consumidor, como por ejemplo, si cabe esperar razonablemente del consumidor que acepte la modificación.

En última instancia, las disposiciones incluidas en la propuesta están estrechamente relacionadas con las de la propuesta paralela sobre determinados aspectos relativos a los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por lo que la garantía en los contratos de suministro de contenidos digitales no deberían, en realidad, tratarse por separado.

**Declaración conjunta de Letonia, Lituania y Luxemburgo que deberá constar
en el acta del Consejo**

Los productos digitales de rápida evolución como los contenidos digitales son uno de los grandes motores del crecimiento de la economía digital. Por consiguiente, Letonia, Lituania y Luxemburgo (en los sucesivo «*los Estados miembros*») acogen con agrado que la Directiva vaya dirigida a fomentar el funcionamiento fluido del Mercado Único Digital por medio del establecimiento de normas uniformes para la protección del consumidor respecto de los contratos de suministro de contenidos digitales. En general, *los Estados miembros* estiman que la orientación general alcanza un delicado equilibrio entre los diferentes intereses de los Estados miembros, así como entre un nivel elevado de protección del consumidor y un entorno favorable a las empresas. Por ello, *los Estados miembros* apoyan la orientación general.

No obstante, *los Estados miembros* querrían expresar sus inquietudes a propósito de algunos aspectos del texto refrendado el día de hoy.

Teniendo en cuenta los problemas ya existentes en la práctica, relacionados principalmente con las diferentes normativas nacionales, el principio de la plena armonización es fundamental para completar un mercado único que funcione adecuadamente tanto para los consumidores como para las empresas. Por este motivo, *los Estados miembros* lamentan que la propuesta original de la Comisión Europea se viera diluida para permitir a los Estados miembros mantener diferentes disposiciones nacionales aplicables a algunos elementos de la Directiva, en particular en relación con los plazos de garantías legales, la resolución de los contratos indefinidos y las consecuencias de la resolución de los paquetes de contratos. De este modo, las barreras normativas al comercio transfronterizo y, por consiguiente, la fragmentación del Mercado Único permanecerán, lo que no dejará a consumidores y empresas acceder a las ventajas de un Mercado Único Digital verdaderamente integrado. Cualquier desviación ulterior, por pequeña que sea, del nivel de armonización perjudicaría al objetivo de la Directiva en su conjunto.

Los Estados miembros se reservan el derecho a hacer valer las inquietudes expuestas en futuras negociaciones interinstitucionales.
